



108

108



LEY

DE INGRESOS

Y

DE SUPUESTOS

EGRESOS



KGF4632

.M4

1895

c.1

354(72)



1080045010

357(72)

H.

INGRESOS

DE EGRESOS

DE EGRESOS

DE EGRESOS

DE EGRESOS

DE EGRESOS

DE EGRESOS

DE EGRESOS

DE EGRESOS

DE EGRESOS

DE EGRESOS

LEY
DE INGRESOS

Y PRESUPUESTO

DE EGRESOS

DEL

ERARIO FEDERAL

Para el año fiscal
que comienza el 1º de Julio de 1895 y termina
el 30 de Junio de 1896



MÉXICO
TIPOGRAFIA DE LA OFICINA IMPRESORA DE ESTAMPILLAS
Palacio Nacional

1895

Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

- 54583

24012

F.—Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

G.—Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilos, peso neto.

IV. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, ley de 12 de Diciembre de 1893 y á las concesiones hechas á empresas de ferrocarriles.

V. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las Aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VI. Derechos establecidos por las fracciones *B* y *C* del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, como un aumento á los derechos de puerto.

VII. Derechos de toneladas, fardo y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores.

VIII. Derecho de patentes de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos de practica y de capitánías de puerto, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, Reglamento de 22 de Abril de 1851, Circular de 30 de Julio de 1894 y disposiciones posteriores.

X. Derechos de Sanidad, según el decreto de 1º de Junio de 1894, Circular de 12 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XI. Derechos de cinco por ciento sobre consumo, que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito y Territorios Federales, á los efectos extranjeros, conforme al decreto de 11 de Agosto de 1875.

XII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

XIV. Derechos especiales que se cobren en Veracruz, conforme á la autorización dada por el Congreso en 4 de Diciembre de 1894, para el pago del cobertizo que se construye en la Plazuela del Muelle de dicho puerto.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XV. Productos de la Renta del Timbre:

A.—Impuesto general del timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B.—Contribución federal sobre los enteros hechos en las Oficinas Recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del timbre y disposiciones posteriores.

C.—Impuesto sobre internación de mercancías extranjeras, que se pagará en las estampillas con la contrasena especial que establece la expresada ley del timbre de 25 de Abril de 1893.

D.—Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E.—Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que pueda reportar la propiedad raíz, conforme á las leyes de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas.

F.—Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892 y demás prevenciones relativas.

G.—Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento.

H.—Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.

I.—Derechos de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

Los pagos de esta contribución dentro del territorio nacional se harán en estampillas, y los que se verifiquen en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se hagan en otra forma.

XVI. Contribución sobre todo sueldo, emolumento ó retribución que se pague con cargo al presupuesto vigente ó leyes posteriores; la cual se causará en la siguiente proporción:

I. Los sueldos que no excedan de \$ 602.25 al año, pagarán el 5 por ciento.

II. Los de más de \$ 602.25 hasta \$ 1,000.10, el 7½ por ciento.

III. Los de más de \$ 1,000.10 hasta \$ 3,000.30, el 10 por ciento.

IV. Los de más de \$ 3,000.30 en adelante, el 12½ por ciento.

V. La contribución sobre emolumentos ó retribuciones que no tengan en el presupuesto asignación determinada por cuota diaria, ó cantidad anual, y que perciban los funcionarios, empleados, agentes, comisionados y peritos con ó sin sueldo fijo, se causará con arreglo á las disposiciones vigentes y demás que dicte el Ejecutivo, con sujeción á las bases anteriores.

Esta contribución se cobrará descontando de los sueldos ó retribuciones la parte correspondiente, á medida que se vayan pagando, sin que además de este impuesto se les retengan á los Jefes y Oficiales del Ejército, los días de haber que previno el decreto de 28 de Junio de 1893.

Quedan solamente exceptuados de esta contribución:

Los individuos del Ejército de la clase de tropa de sargento abajo; las clases pasivas civiles y militares que disfrutan haber de tarifa; pero no las que perciben haber íntegro que pase de trescientos pesos anuales, á no ser que estén expresamente exceptuadas por ley especial, de toda contribución; y las retribuciones procedentes de contratos otorgados en la forma debida, ó de servicios profesionales cuyo cobro se sujete á un arancel ó tarifa de observancia general. Igualmente quedan exceptuados los jornales de operarios que trabajen en las oficinas ú obras del Gobierno Federal.

XVII. Además de los derechos fijados por los arts. 4º, 5º y 7º del decreto de 6 de Junio de 1887, la plata y el oro pagarán á la Federación los derechos de amonedación, timbre, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á las bases siguientes:

A.—Desde el 1º de Julio próximo dejará de hacerse á los introductores de plata y oro á las casas de moneda, el descuento que sufren sobre el valor intrínseco de estos metales para cubrir el derecho de amonedación y el costo de ésta, abonándoseles, el kilogramo de plata pura á razón de cuarenta pesos novecientos quince milésimos, y el kilogramo de oro puro á razón de seiscientos setenta y cinco pesos cuatrocientos diez y siete milésimos. Estos valores servirán de base para el pago de los impuestos de amonedación y timbre, que se detallan en seguida:

B.—Los derechos de amonedación, sobre la plata y el oro, se reducirán á dos por ciento de su valor, haciéndose este pago en moneda de plata.

C.—Se derogan las cuotas del Timbre que señala la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893, para las «Carta-Cuentas» que expidan las Casas de Moneda, así como la que fija la propia tarifa para «metales de oro y plata,» y en sustitución de dichas cuotas se establece un derecho de Timbre, sobre el oro y la plata, cuyo importe será de tres por ciento sobre el valor del oro y de la plata. Del pago de este derecho nadie quedará exceptuado.

D.—Los derechos de amonedación y de Timbre los causarán, no sólo la plata y el oro que se introduzcan á las Casas de Moneda, sino los que se exporten en barras mixtas ó de uno solo de estos metales, así como los sulfuros de plata, los plomos y cobres argentíferos, los minerales en su estado natural, concentrados, ó que hayan recibido un principio de beneficio, y cualquiera liga, objeto ó substancia que contenga plata ú oro.

E.—Los derechos de amonedación y de timbre se pagarán en las oficinas de ensaye ó en las Casas de Moneda. Los causantes que no hubiesen hecho el pago de este impuesto interior en las oficinas mencionadas, lo verificarán en las Aduanas marítimas ó fronterizas al remitir al extranjero plata, oro ó sustancias minerales que contengan estos metales.

F.—Sólo quedarán exentos del pago del derecho de amonedación correspondiente á la plata que exporten, los establecimientos metalúrgicos que disfruten actualmente de esta franquicia, conforme á sus contratos vigentes, y siempre que la ley de plata de los plomos argentíferos no exceda de siete milésimos, y la de los cobres argentíferos de veinte milésimos. En el caso de que la ley de plata sea mayor que dicha proporción, los expresados establecimientos pagarán los derechos de amonedación por el exceso.

G.—Los minerales de oro ó plata que se exporten en su estado natural, ó sólo concentrados mecánicamente, causarán los derechos de amonedación y timbre sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un diez por ciento.

H.—Queda suprimida la franquicia de tres milésimos que hasta ahora han gozado los exportadores de determinada clase de minerales.